

Art. 8.º Asimismo existirá un Profesor Jefe de Estudios y será al mismo tiempo Secretario de la Escuela, quien se ocupará del cumplimiento de la aplicación del plan de estudios y del directo cuidado de la disciplina.

Art. 9.º También dicho Profesor es responsable de la asistencia a clases tanto de los Profesores como de los alumnos.

Art. 10.º Tendrá asimismo a su cargo la tutela moral de los alumnos y movilizar los recursos necesarios para que mantengan los mismos una actitud de servicio voluntario, capaz de formarlos íntegramente para la especialidad.

Art. 11.º El control podrá efectuarse directamente o utilizando el personal auxiliar que considere necesario.

TÍTULO III

Admisión y selección de alumnos

Art. 12.º Para adquirir la condición de alumno es necesario:

- A) Poseer las condiciones que señala la Ley para realizar los estudios de la citada especialidad.
- B) Solicitar por escrito su admisión como alumno.
- C) Superar las pruebas selectivas que pudieran proponerse en cada caso.
- D) Comprometerse a aceptar asimismo por escrito las condiciones que señala el presente Reglamento.

Art. 13.º La admisión de alumnos está supeditada en todo caso a la capacidad docente de la Escuela.

Art. 14.º Todo alumno inscrito está obligado a la asistencia a las clases teóricas y prácticas que constituyen un todo y en ningún caso enseñanzas independientes.

TÍTULO IV

Plan de estudios

Art. 15.º El período de formación de la especialidad se establece en dos años, divididos en dos cursos de ocho meses como mínimo.

Art. 16.º El plan de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 3193/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) será el siguiente:

- Psicología.
- Psicopatología general.
- Psicopatología especial.
- Asistencia general.
- Asistencia especial: Tratamientos.
- Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.
- Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17.º A lo largo del curso se hará una evaluación progresiva de los alumnos, que abarcará los siguientes conceptos:

- A) Conocimientos teóricos y prácticos adquiridos.
- B) Aptitudes.
- C) Dedicación.

Art. 18.º Al final de cada curso se hará una prueba final, ante un Tribunal que designe la Facultad de Medicina, y en cuya composición, de acuerdo con lo previsto por la Ley, formará parte el Director de la Escuela o profesor en que él delegue.

Dicho Tribunal tendrá a su disposición los informes de la evaluación realizada a cada alumno a lo largo de los cursos.

Art. 19.º No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Art. 20.º Asimismo la Escuela podrá organizar cursos o cursos monográficos de aspectos parciales de la especialidad a aquellos alumnos que poseyendo la titulación suficiente sigan dichos cursos con asiduidad y aprovechamiento.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

Art. 21.º Con carácter general el régimen disciplinario del Centro se atenderá a lo previsto por la legislación en vigor dispuesta por el Ministerio de Educación y Ciencia y en sus aspectos complementarios a las normas que apruebe la Junta Rectora de la Escuela.

Art. 22.º Las faltas que puedan cometer los alumnos se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

Art. 23.º Se considera falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior siempre que no presupongan perjuicios al prestigio de la Escuela o a la puesta en marcha de conflictos colectivos. Se considera falta grave la reiteración por tercera vez de faltas leves y todo cuanto atente a la disciplina individual o colectiva o profesional.

Se consideran faltas muy graves la incitación, promoción, participación o ayuda a establecer conflictos colectivos, así como las faltas públicas con trascendencia para la Escuela de la moral individual o profesional.

Art. 24.º Las faltas de asistencia injustificadas superiores a un 10 por 100 de la totalidad de clases computadas por mes, presuponen la inmediata expulsión de la Escuela. Si el cómputo se realizara por trimestres dicha cifra se establece en un 15 por 100.

Art. 25.º Las faltas justificadas a clases prácticas presuponen su recuperación al final del período elegido del curso.

Art. 26.º Las faltas leves podrán ser sancionadas directamente por el director o el Jefe de Estudios de la Escuela, con el visto bueno del Catedrático Inspector de la misma.

Las muy graves serán competencia del Catedrático Inspector de la Junta Rectora de la Escuela.

TÍTULO VI

Norma final

Art. 27.º En todo lo no previsto en el presente Reglamento se atenderá a lo legislado por el Ministerio de Educación y Ciencia o a las normas que pudiera emitir la Junta Rectora de la Escuela en cada caso.

18056

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Profesorado de Educación General Básica.

Próximo a concluir sus estudios los alumnos de Profesorado de Educación General Básica que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.

Segundo.—La elección por parte de los alumnos del plan experimental de los estudios correspondientes a una división de las Facultades expresadas, deberá estar en directa relación con las asignaturas optativas cursadas en el plan de estudios que hayan seguido en la Escuela Universitaria de procedencia.

Tercero.—Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

Cuarto.—El curso de adaptación, que se realizará en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, comprenderá un máximo de cinco asignaturas. Estas cinco asignaturas se determinarán, en cada caso, por las Juntas de Gobierno de las Universidades correspondientes, previo asesoramiento de las Comisiones de convalidación respectivas, a la vista de las disciplinas cursadas por el alumno del plan experimental.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18057

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento a que han de ajustarse las memorias de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad, y el favorable

informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento a que han de ajustarse las Memorias de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en la forma que a continuación se indica:

1. Consideraciones generales.

1.1. El presente Reglamento desarrolla lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1953 y modifica lo aprobado por la Junta de Facultad de 2 de febrero de 1965 y 19 de enero de 1967.

1.2. Las Memorias de Licenciatura deben considerarse como trabajos de iniciación a la investigación y por ello se procurará cuidar especialmente cuanto se refiere a los métodos de trabajo y al aparato crítico.

1.3. Para preparar las Memorias de Licenciatura los alumnos recabarán la ayuda de un Ponente, que será necesariamente Profesor numerario (Catedrático, Agregado o Adjunto) o un Profesor ayudante con el título de Doctor de la Facultad, quien podrá delegar la dirección del trabajo, si lo estima conveniente y siempre a petición del alumno, en un Director efectivo, que ha de ser Doctor y perteneciente al Profesorado de la Facultad.

1.4. El tema de las Memorias de Licenciatura deberá ser aprobado por el Ponente y comunicado al Director del Departamento al que corresponda la materia objeto de investigación, para que este eleve, con las indicaciones que estime convenientes, al Decanato de la Facultad para su tramitación definitiva.

1.5. Una vez aprobada la solicitud, los alumnos no podrán cambiar de tema, ni de Ponente, sin previa notificación al Director del Departamento y sin autorización del Decanato.

2. Solicitud, matrícula y presentación de la Memoria.

2.1. La solicitud para realizar la Memoria de la Licenciatura, con los requisitos ya señalados, no podrá presentarse antes de iniciarse el 5.º curso, final de carrera, y en cualquier caso, tres meses antes de la fecha de matrícula. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Todas las solicitudes deberán atenderse a los requisitos señalados en los puntos 1.2 y 1.3.

2.2. La matrícula deberá formalizarse dentro de los plazos señalados por el Rectorado en las dos convocatorias de junio y septiembre. Tendrá validez tan sólo en la convocatoria en que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes, salvo el caso de que la Memoria de Licenciatura no sea juzgada por razones no imputables al licenciado.

2.3. La presentación de la Memoria de Licenciatura, en número de cuatro ejemplares, encuadrados y foliados, deberá hacerse como mínimo quince días antes de la fecha de lectura que se proponga por el Director del Departamento en la Secretaría de la Facultad.

2.4. A partir de este momento de presentación, el Director del Departamento al que pertenece la materia, oído el Ponente director de la investigación elevará al Decanato; si lo estima conveniente, la propuesta del Tribunal que ha de juzgarla, así como indicación de la fecha de celebración del acto de su lectura, que habrá de estar comprendida en la convocatoria de junio o septiembre.

2.5. El Decanato elevará la propuesta del Tribunal al Rectorado en el plazo de tres días a partir del momento de la comunicación por parte del Director del Departamento. Una vez aprobado el Tribunal por el Rectorado, la Secretaría de la Facultad enviará un ejemplar de la Memoria de Licenciatura a los cinco miembros que lo componen.

3. Constitución del Tribunal.

3.1. Los Tribunales encargados de juzgar las Memorias de Licenciatura, integrados por cinco Profesores numerarios de la Facultad, de los que cuatro, al menos, deberán ser Catedráticos o Profesores agregados, a ser posible pertenecientes al Departamento al que queda adscrita la Memoria o a Departamentos afines en caso negativo. El Presidente deberá ser necesariamente un Catedrático de la Facultad.

3.2. En el caso de que el Director de la Memoria sea un Doctor delegado del Ponente, según se señala en 1.3, podrá ser incorporado al Tribunal en el momento de la deliberación del mismo, con voz pero sin voto, y por tanto sin formar parte jurídicamente del mismo.

3.3. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la Memoria de Licenciatura en un plazo mínimo de siete días antes del examen.

4. El acto de la exposición.

4.1. La fecha de la actuación del Tribunal se anunciará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4.2. La exposición de la Memoria de Licenciatura, realizada en acto público, tendrá el carácter de un examen, que se verificará según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1953, que dice: «Este tema se exponerá y defenderá oralmente ante el Tribunal, que deberá hacer preguntas y opondrá objeciones, para comprobar la madurez de los graduados.»

4.3. La exposición oral, no lectura, a que hace referencia el artículo anterior, deberá durar como máximo veinte minutos.

4.4. Las calificaciones serán de: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense», por unanimidad o mayoría, siendo secretas las deliberaciones del Tribunal. El Tribunal deberá tener en cuenta, al firmar la calificación, el expediente académico del examinando durante los cursos de especialidad solamente.

4.5. La calificación de la Memoria se efectuará inmediatamente después de su lectura, levantándose el acta correspondiente de la misma.

5. Premios extraordinarios.

5.1. Podrán concederse dos como máximo por Sección y curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única, y sólo podrán concurrir los graduados que hayan obtenido la calificación de «Sobresaliente» por unanimidad. Según dispense la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una Sección los premios vacantes o desiertos en otras secciones.

5.2. Los Tribunales para la concesión de premios extraordinarios de Licenciatura, convocados por el Decanato, estarán constituidos por tres miembros Catedráticos, pertenecientes a los Departamentos integrados en la Sección de la Licenciatura de que se trate, y su constitución se deja a la determinación del Decanato con la aprobación del Rectorado de la Universidad.

5.3. En el caso de que los Departamentos interesados en la concesión del premio fuesen más de tres, el Tribunal podrá estar integrado por un máximo de cinco miembros. Si hubiese más de cinco Departamentos interesados, se determinará un turno rotativo de los Directores de Departamento por orden de antigüedad.

5.4. Los premios extraordinarios deberán otorgarse en el plazo de tres meses, subsiguiente a la terminación del curso académico en que se leyó la memoria.

6. Disposiciones complementarias.

6.1. Los alumnos no aprobados en una convocatoria no podrán cambiar de tema ni de Ponente hasta el nuevo curso académico.

6.2. Los alumnos que no presenten en el plazo de dos años su Memoria de Licenciatura, se entiende que renuncian a realizarla, salvo petición expresa y acuerdo del Ponente comunicado al Decanato.

6.3. Un ejemplar de las Memorias de Licenciatura calificadas deberá quedar archivado en el Departamento al que haya correspondido la ponencia del trabajo.

6.4. Caso de que exista algún Departamento integrado por más de una Cátedra, las funciones atribuidas en este Reglamento al Director del Departamento podrán ser desempeñadas por el titular de cualquiera de dichas Cátedras cuando actúe como ponente de una Memoria de Licenciatura, previa comunicación al Director del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18058

DECRETO 2478/1974, de 20 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV de tensión entre las subestaciones transformadoras denominadas «Elche-Sur» y «Novelda» (Alicante) por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa o imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía a sesenta y seis KV. de tensión, que enlazará las subestaciones denominadas «Elche-Sur» y «Novelda», de la provincia de Alicante, para atender el incremento de suministro de energía eléctrica en la zona de Novelda.

Declarada la utilidad pública en concreto, de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alicante, de fecha 16 de abril de mil novecientos setenta y tres, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y tres